



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

TERCERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVI

Morelia, Mich., Martes 28 de Febrero de 2017

NUM. 74

Responsable de la Publicación  
Secretaría de Gobierno

### DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo  
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno  
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial  
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 22 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

[www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial](http://www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial)

[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

Correo electrónico

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA, MICHOACÁN

#### REGLAMENTO AMBIENTAL Y SUSTENTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MORELIA

#### CIUDADANOS REGIDORES INTEGRANTES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MORELIA PRESENTE.

Las ciudadanas María Elisa Garrido Pérez y Adela Alejandre Flores, en cuanto coordinadora e integrante respectivamente de la Comisión de Ecología del Ayuntamiento de Morelia, con fundamento en la fracción II e inciso g, de la fracción V, del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 113, fracciones IV y XVI del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; artículos 35, 36, fracción VII del 37, fracciones I, II, III, V y VI del artículo 44, fracciones I, III y IV del artículo 52 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; fracción VII del artículo 36, 47, 48 y 50 del Bando de Gobierno Municipal de Morelia, así como la fracción VII del artículo 5º, fracción III, del artículo 14, 17, 29, 30, 32, 33, 34 y 40 del Reglamento Interno de Sesiones y Funcionamiento de Comisiones, nos permitimos presentar a la consideración del Pleno del Ayuntamiento de Morelia, el siguiente **DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO AMBIENTAL Y SUSTENTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MORELIA**, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa del Municipio Libre.

Los municipios están investidos de personalidad jurídica y capacitados conforme a la Ley para manejar su patrimonio, formular, aprobar, administrar la zonificación y planear el desarrollo urbano municipal: participar en la creación y administración

de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; proporcionar los servicios públicos municipales, participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica, entre otras.

En México el municipio libre es la base de la división territorial y de organización política y administrativa del estado, lo que sucede o se realiza en el territorio nacional debe suceder o realizarse precisamente dentro de un municipio. El territorio municipal está compuesto no solamente por pueblos, ranchos y ciudades, sino en general por todos los ecosistemas naturales incluyendo las zonas degradadas.

En este sentido, el aprovechamiento, la conservación, la contaminación, y/o la degradación de un recurso natural ocurre invariablemente dentro de la jurisdicción de un municipio. La población se beneficia por el aprovechamiento de los recursos naturales, o inclusive se encuentra perjudicada por la degradación de los mismos; siendo de igual manera la responsable de la conservación y preservación de sus recursos. La Federación controla y administra casi la totalidad de los recursos naturales que existen justamente en los municipios, así el aprovechamiento de los bosques, la diversidad y las aguas, son competencia de la federación, y generalmente no se requieren de permiso para su aprovechamiento, inclusive los ayuntamientos no se incluyen para la regulación y toma de decisiones.

Aun y cuando la federación tiene la mayor carga de atribuciones, ni siquiera los estados con sus propias limitaciones y atribuciones han tenido la capacidad para atender y dar solución a los problemas ambientales. Se ha rebasado la estructura gubernamental en materia ambiental, de tal manera que los recursos humanos y financieros necesarios para la atención a estos problemas, han sido insuficientes y la gestión ambiental ha sido confusa e ineficiente.

Si los recursos naturales se encuentran invariablemente dentro de un territorio municipal, el municipio mismo debería tener una mayor responsabilidad en su aprovechamiento y conservación. Actualmente se exige una mayor preocupación por el cuidado del medio ambiente; siendo fundamental la participación concurrente de la federación, del estado y de los municipios.

El municipio tiene delimitadas sus facultades en las leyes del Equilibrio Ecológico tanto en lo federal en el artículo 8º como en la nueva Ley estatal en su artículo 16, de la cual se desprenden diversas acciones a desarrollar. En este sentido surge como una necesidad, la integración de una

dependencia Municipal que se encargue de atender las cuestiones ambientales. En diversas ocasiones las políticas y criterios ambientales se trasforman cada tres años, lo que genera programas e inversiones a corto plazo, siendo una problemática en materia ambiental.

Cada día se trasforman y deterioran las condiciones ambientales del Municipio, sin embargo existen una gran cantidad de reglamentos de carácter municipal que intentan mitigar dicho deterioro, atendiendo las diversas dependencia municipales las problemáticas ambientales de manera separada y asilada, sin que existan acciones de coordinación y dejando de lado los criterios ambientales; siendo común el incumplimiento normativo. El incremento de inconformidad social por grupos desinformados, se oponen a cualquier acción de la autoridad y ponen en duda la actuación y cumplimiento de la normatividad ambiental.

La publicación de la Ley Ambiental y de Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán y las atribuciones que plantea para su aplicación desde el nivel municipal, se presenta como una oportunidad para generar un nuevo reglamento de Protección al Ambiente en el Municipio de Morelia; considerando los nuevos retos que se presentan con el cambio climático y considerando la gama de experiencias que en el trabajo diario se presentan, donde se han discutido de manera amplia los contenidos de las leyes del sector. Los compromisos adquiridos por nuestro país a nivel de convenios y las herramientas que se aplican de manera directa para la búsqueda de una nueva cultura ambiental y expectativas de desarrollo desde lo local, se ha buscado en todo momento la participación de la población como único actor consiente y responsable del desarrollo de las futuras generaciones.

## CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** El presente Reglamento es de orden público, interés social y observancia general, y tiene como objeto regular la protección del medio ambiente y los recursos naturales, en el Municipio de Morelia.

**Artículo 2º.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

- I. Regular las acciones en materia de protección al medio ambiente, así, como la preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- II. Prevenir y controlar la contaminación del aire, agua y suelo en el ámbito de su competencia;
- III. Impulsar la creación de áreas verdes urbanas y áreas

naturales protegidas municipales así como la restauración, protección, y mantenimiento de las ya existentes;

- IV. Fomentar la conservación de los recursos naturales en el territorio del Municipio;
- V. Definir los principios de la política ambiental municipal y los instrumentos de su aplicación;
- VI. Fomentar y difundir la cultura ambiental, el uso racional de los recursos naturales, la conservación de la biodiversidad y las medidas para mitigar el cambio climático a través del uso de tecnologías limpias;
- VII. Fomentar la participación social en materia ambiental;
- VIII. Prevenir y vigilar la contaminación auditiva;
- IX. La participación en la prevención, el control de emergencia y contingencias ambientales; y,
- X. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades, así como dentro de los sectores sociales y privados, en las materias que regula este ordenamiento.

**Artículo 3º.-** Se consideran de interés público:

- I. El Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, así como las acciones necesarias para su implementación;
- II. El impulso y la difusión de la cultura ambiental en la sociedad;
- III. El adecuado manejo y disposición de los residuos sólidos urbanos;
- IV. La participación social encauzada al desarrollo sustentable y la protección del medio ambiente dentro del Municipio;
- V. La instauración de medidas para la conservación, preservación y restauración de la biodiversidad flora y fauna silvestres, así como la vegetación en las áreas verdes urbanas dentro del territorio municipal; y,
- VI. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal.

**Artículo 4º.-** Para los efectos de este Reglamento, se aplicarán de manera supletoria las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo, las Normas Oficiales en la materia, los Reglamentos que complementan estas Leyes, las derivadas de la legislación en la materia y las siguientes:

- I. Área Natural Protegida (ANP): Zonas del territorio municipal que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar ambientes naturales, así como los servicios ambientales que en ellos se generan, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente en los centros de población y sus alrededores;
- II. Área Verde Urbana: Superficie que ha sido destinada para conservar la cobertura vegetal natural o inducida ubicadas al interior de los centros de población, destinadas a la recreación, ornamentación, esparcimiento, cultura y descanso;
- III. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento del Municipio Morelia;
- IV. Centro de Acopio: La Instalación de un servicio que tiene por objeto la operación de sistemas para el almacenamiento temporal de residuos con características diversas que se generan en el medio urbano y cuyas formas de recolección y tratamiento varían sustancialmente, con el fin de preparar su envío a instalaciones autorizadas para su tratamiento o disposición final;
- V. Comisión: Comisión de Ecología del Cabildo de H. Ayuntamiento;
- VI. Comisión de Ecología del Consejo de la Ciudad: Órgano interno del Consejo Ciudadano de Morelia para la participación ciudadana sobre asuntos ambientales;
- VII. Consejo de Ecología; se refiere al Consejo Municipal de Ecología conformado por integrantes de la comisión de Ecología, dependencias gubernamentales, no gubernamentales e instituciones educativas, órgano de permanente consulta;
- VIII. Comité del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo: Órgano interinstitucional de carácter

- técnico, para el Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Morelia;
- IX. CONAGUA: Comisión Nacional del Agua;
- X. Cultura Ambiental Ecológica: El conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que mueven una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;
- XI. Decibel (Db): décima parte de un bel, que proviene de la palabra belio y es la unidad con la que se miden diversas magnitudes relacionadas con la sensación fisiológica originada por los sonidos;
- XII. Deterioro Ambiental: Resultado de la afectación del equilibrio ecológico de los elementos naturales que integran el ambiente y que afectan negativamente los recursos naturales y de la biodiversidad, el desarrollo, la salud y el bienestar del hombre;
- XIII. Dirección: La Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad;
- XIV. Ecotecnias: Metodologías o instrumentos desarrollados para aprovechar eficientemente los recursos naturales, materiales que permite elaborar productos y servicios, así como el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y materiales diversos para la vida diaria;
- XV. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y ambiental. La Educación Ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de habilidades, competencias y conductas con el propósito de tomar conciencia de la importancia del medio ambiente y promover en la ciudadanía el desarrollo de valores y actitudes que contribuyan al uso racional de los recursos naturales y a la solución de los problemas ambientales existentes;
- XVI. Emisión: La descarga directa e indirecta a la atmósfera de energía, sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;
- XVII. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- XVIII. Estudio de Impacto Ambiental (EIA): Es el análisis de las consecuencias que se producirán si se lleva a cabo una acción, su finalidad es identificar, cuantificar y minimizar las consecuencias negativas sobre el medio ambiente, si esa actividad es realizada;
- XIX. Dictamen de Acústica: Documento emitido por la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad a aquellos espacios que cumplan con lo establecido en la NOM-081-SEMARNAT-1994;
- XX. Gestión Ambiental: Es el conjunto de estrategias y acciones técnicas, sociales y políticas, que realizan el gobierno y los ciudadanos buscando como objetivo final la protección del medio ambiente y el desarrollo sustentable;
- XXI. Impacto Ambiental: Son las consecuencias provocadas por cualquier acción humana que modifique las condiciones de subsistencia o de supervivencia de los ecosistemas, acciones que provocan efectos colaterales sobre el medio natural o social;
- XXII. IMPLAN Instituto Municipal de Planeación de Morelia;
- XXIII. Ley Estatal: Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XXIV. Ley General: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente;
- XXV. POELMM: Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo;
- XXVI. OOAPAS: Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia;
- XXVII. Parque Urbano: Área de uso público establecida por el Municipio, con el fin de lograr una mejor integración de los asentamientos humanos con el medio ambiente y así garantizar la calidad de vida y el esparcimiento de la población;
- XXVIII. Reglamento: Reglamento Ambiental y de Desarrollo Sustentable del Municipio de Morelia;
- XXIX. Residuos Urbanos: Los residuos orgánicos, inorgánicos y sanitarios;
- XXX. Residuo Orgánico: Todo aquel residuo que tienen la característica de poder desintegrarse o degradarse

rápidamente, transformándose en otro tipo de materia orgánica;

XXXI. Residuo Sanitario: Aquellos que por su características, producen diferentes tipologías, mismas que pueden ser divididas, en residuos sin riesgo, que poseen una disposición asimilable a residuos municipales y residuos de riesgo, que requiere un tratamiento especial que pueda garantizar su destrucción;

XXXII. Residuo Separado: Son los que por sus características pueden ser aprovechados con algún tipo de tratamiento;

XXXIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura Municipal;

XXXIV. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XXXV. SEMARNACC: Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Cambio Climático;

XXXVI. Síndico: Síndico Municipal;

XXXVII. Tesorería: Tesorería Municipal; y,

XXXVIII. Zonas de Preservación Ecológica: Son aquellas que se localizan, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en los que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables del equilibrio ecológico.

## CAPÍTULO II

### DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LA GESTIÓN AMBIENTAL

**Artículo 5º.-** Corresponde la aplicación de este Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras Dependencias y Entidades de la administración pública municipal, a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. El Tesorero Municipal;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura;
- V. La Dirección de Protección al Medio Ambiente y

Sustentabilidad; y,

- VI. La Secretaría de Servicios Públicos.

**Artículo 6º.-** Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar el Programa Municipal de Protección al Medio Ambiente;
- II. Celebrar convenios o acuerdos con la Federación, Estado y otros Ayuntamientos, así como con Instituciones académicas, asociaciones civiles y privadas a fin de establecer medidas de coordinación, concertación o fortalecimiento de las actividades que regula el presente Reglamento;
- III. Aprobar permutas, condonaciones, ventas y demás movimientos administrativos relativos al medio ambiente;
- IV. Impulsar la creación y administración de áreas naturales protegidas en el territorio municipal, así como la elaboración y aplicación de los programas de manejo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Convenir con quienes realicen actividades contaminantes para controlar, reducir o evitar las emisiones a la atmósfera;
- VI. Emitir las disposiciones tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido, líquido o gaseoso; y,
- VII. Las demás atribuciones que le confieren diversas disposiciones aplicables.

**Artículo 7º.-** En forma independiente con las señaladas anteriormente, el Ayuntamiento realizará las campañas tendientes a lograr la participación de la población en los objetivos que regula el presente Reglamento.

**Artículo 8º.-** Para el cumplimiento del objeto del presente Reglamento, el Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conducir la política ambiental del Municipio;
- II. Ejecutar los acuerdos que apruebe el Ayuntamiento en materia de protección al medio ambiente, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- III. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las

atribuciones conferidas tanto a la Secretaría de Desarrollo Metropolitano e infraestructura, como a la Dirección de Protección al Medio Ambiente y sustentabilidad del Municipio, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;

- IV. Informar al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en este Reglamento;
- V. Promover la realización de los estudios técnico-científicos necesarios para obtener el diagnóstico de los problemas ambientales y en base a ellos, señalar las acciones más adecuadas para su corrección y la instrumentación de la gestión ambiental Municipal;
- VI. Implementar en la materia medidas necesarias en coordinación con las diferentes Dependencias municipales en apoyo a la Dirección de Protección al Medio Ambiente y Sustentabilidad;
- VII. Prever en el presupuesto de Egresos Municipales, los recursos suficientes para atender las necesidades relacionadas al desarrollo del Programa Ambiental Municipal;
- VIII. Promover e inducir inversiones en infraestructura ambiental encaminadas a favorecer el desarrollo sustentable del Municipio;
- IX. Promover la preservación, restauración, restauración y la protección al medio ambiente y los recursos naturales; y,
- X. Las demás que le confiera el Ayuntamiento, u otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.-** Son atribuciones del Tesorero:

- I. Recibir la orden de entero y llevar a cabo el cobro las sanciones económicas, que sean aplicadas con motivo de las infracciones cometidas al presente ordenamiento;
- II. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos créditos fiscales exigibles, por medio del procedimiento administrativo de ejecución, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Michoacán;
- III. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los gastos generados por la supervisión en materia de protección al ambiente a los

establecimientos mercantiles motivo del trámite de licencia;

- IV. Informar periódicamente al Presidente Municipal, el estado que guardan los asuntos en materia ambiental que regula el presente; y,
- V. Las demás que confiera este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 11.-** Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Vigilar y ejercer la aplicación de la normatividad en materia de protección y cuidado al medio ambiente dentro del territorio municipal;
- II. Proponer convenios así como la formulación y ejecución de proyectos con instituciones públicas, organizaciones no gubernamentales ya sean de investigación o educativas con el fin de prevenir, controlar y revertir el deterioro ambiental del Municipio;
- III. Coadyuvar a la creación, regulación y administración de las Áreas Naturales Protegidas, dentro de la jurisdicción municipal, promoviendo la participación organizada de los sectores de la sociedad;
- IV. Dar seguimiento a los resolutivos en materia de impacto y riesgo ambiental de las obras y acciones que se realizan en el territorio Municipal, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente en la materia;
- V. Otorgar Licencias de Emisiones a la Atmósfera a los establecimientos mercantiles y de servicios que operen equipos de combustión de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente en la materia;
- VI. Establecer las sanciones que procedan, de acuerdo al Capítulo de Sanciones del presente Reglamento;
- VII. Calificar y determinar el monto de las sanciones económicas a los infractores del presente Reglamento con base a lo dispuesto en el mismo;
- VIII. Informar periódicamente al Presidente Municipal sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de sus atribuciones;
- IX. Dar a conocer a la ciudadanía las condiciones ambientales del Municipio;

- X. Establecer y aplicar el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo, en correlación con el Plan Municipal de Desarrollo;
- XI. Actualizar y aplicar el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo;
- XII. Llevar el registro de la Bitácora Ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia;
- XIII. Implementar las estrategias adecuadas para atender el deterioro de los recursos naturales, mediante el manejo de cuencas hidrológicas para la recuperación del sistema hídrico municipal de acuerdo al plan de desarrollo Municipal y el de ordenamiento ecológico local del Municipio de Morelia;
- XIV. Adoptar medidas ambientales para combatir el cambio climático y sus efectos, con especial atención en la mitigación de gases de efecto invernadero y otras formas de contaminación;
- XV. Promover acciones de protección de los ecosistemas naturales mediante un ordenamiento sostenible de los bosques y mitigación de la desertificación de los mismos, poniendo freno a la pérdida de la diversidad biológica;
- XVI. Gestionar y promover un sistema de pago de servicios ambientales hidrológicos, especialmente en las partes forestales altas de las cuencas hidrológicas;
- XVII. Coordinar con las autoridades estatales el cumplimiento y en su caso, las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales aplicables; y,
- XVIII. Solicitar a la Secretaría del H. Ayuntamiento su intervención para el auxilio de la fuerza pública cuando fuera necesario.
- Artículo 12.-** Son atribuciones de la Dirección:
- I. Integrar el programa de trabajo que permita dar seguimiento a las acciones de restauración, conservación y protección de los recursos naturales, para mejorar las condiciones ambientales dentro del territorio Municipal;
- II. Emitir el dictamen de sustentabilidad ambiental en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento, las leyes federales, estatales y en las normas oficiales en materia ambiental;
- III. Emitir el dictamen técnico de sustentabilidad ambiental correspondiente a fin de dar certidumbre a los ciudadanos que cuenten con proyectos en áreas definidas en el ámbito de aplicación del POELMM;
- IV. Emitir el dictamen técnico de sustentabilidad ambiental para el derribo de árboles en términos del artículo 50 del presente Reglamento;
- V. Preparar y difundir materiales informativos para el cuidado del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas y su biodiversidad en el Municipio de Morelia materia de protección ambiental y preservación del equilibrio ecológico en el Municipio, con la finalidad de consolidar la cultura ambiental ecológica en la población;
- VI. Integrar el programa de trabajo que permita dar seguimiento a las acciones de preservación, conservación, restauración y fomento en áreas naturales protegidas ubicadas dentro del territorio Municipal;
- VII. Implementar estrategias para un ambiente limpio y sano;
- VIII. Integrar el padrón de fuentes fijas de contaminantes y de las licencias emitidas en materia de emisiones a la atmósfera;
- IX. Llevar a cabo diligencias y operativos de inspección para dar atención a la denuncia ciudadana en materia ambiental;
- X. Otorgar Licencias de Emisiones a la Atmósfera a los establecimientos mercantiles y de servicios que operen equipos de combustión de acuerdo con lo establecido en la normatividad ambiental vigente en la materia;
- XI. Llevar el registro de la Bitácora Ambiental del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia;
- XII. Aplicar el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo;

- XIII. Promover la disminución de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes móviles dentro del municipio;
- XIV. Coadyuvar en el incremento de áreas verdes dentro de las comunidades o colonias promoviendo la participación social en su cuidado y mantenimiento;
- XV. Impulsar acciones para el fomento de la educación en materia del cuidado del medio ambiente, la restauración de suelos y la biodiversidad de flora y fauna del Municipio;
- XVI. Promover acuerdos de coordinación con las diferentes instancias de gobierno y sociedad civil, tendientes a frenar la tala clandestina, extracción de tierra vegetal, caza furtiva, deforestación, cambios de uso de suelo, extracción de especies de flora y fauna en peligro de extinción en el Municipio; y,
- XVII. Las demás que le señale este ordenamiento, y disposiciones aplicables.

**Artículo 13.-** El Consejo Municipal de Ecología como órgano de representación social, a través de su Presidente y sin menoscabo de su integración, tendrá las siguientes funciones:

- I. Emitir opiniones y recomendaciones en la elaboración del Programa Operativo Anual de la Secretaría;
- II. Proponer al Ayuntamiento programas, acciones y estudios tendientes a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente dentro del Municipio;
- III. Promover la participación ciudadana en las acciones y actividades que fomente el Ayuntamiento a través de la Dirección en materia de protección al medio ambiente;
- IV. Promover en el ámbito de su competencia, la participación de los sectores público y privado en la preservación y restauración del equilibrio ecológico;
- V. Promover la investigación y difusión de los avances científicos y tecnológicos que existen sobre la protección del medio ambiente; y,
- VI. Las demás que le señale este ordenamiento, y disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO III

#### DE LOS PRINCIPIOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

**Artículo 14.-** La política ambiental municipal estará basada en los criterios científicos, técnicos, sociales y éticos, fomentando en los habitantes un derecho, a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud, bienestar y desarrollo.

**Artículo 15.-** Se buscará a través del Programa Operativo Anual Municipal de la Secretaría, la coherencia con el Acuerdo de Paris en la Conferencia de las Partes, 2015, los principios de la Carta de la Tierra, los Protocolos internacionales y la Agenda Desde lo Local, hacer de la protección al medio ambiente, el principio fundamental de nuestro desarrollo.

**Artículo 16.-** La política ambiental municipal buscará la promoción de tecnologías apropiadas con el entorno, asumiendo que la preservación del ambiente, de los ecosistemas y la protección del mismo es responsabilidad compartida de los ciudadanos y las autoridades correspondientes.

**Artículo 17.** El Ayuntamiento a través de sus autoridades ambientales promoverá la participación social en todos sus ámbitos, instancias e instrumentos en la conservación del medio ambiente.

**Artículo 18.-** Se promoverá la creación del Consejo Municipal de Ecología, con la finalidad de ser un órgano permanente de consulta, participación social y asesoría del Ayuntamiento en materia ambiental.

**Artículo 19.** El Consejo Municipal de Ecología estará integrado por:

- I. El Presidente Municipal;
- II. La Comisión de Ecología del Ayuntamiento;
- III. El Secretario de Desarrollo Metropolitano e Infraestructura;
- IV. El Director de Orden Urbano;
- V. El Director de Imagen Urbana; y,
- VI. El Director de Medio Ambiente y Sustentabilidad.

**Artículo 20.-** El Consejo Municipal de Ecología, a través de la Dirección invitará a participar en el mismo, a los siguientes Organismos y Dependencias:

- I. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- (SEMARNAT);
- II. Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales, y Cambio Climático (SEMARNACC);
- III. Comisión Forestal del Estado (COFOM);
- IV. Comisión Nacional del Agua (CONAGUA);
- V. Procuraduría de Protección al Medio Ambiente (PROAM);
- VI. Consejo Estatal de Ecología (COEECO);
- VII. Secretaría de Servicios Públicos;
- VIII. El Instituto Municipal de Planeación (IMPLAN);
- IX. El Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia (OOAPAS);
- X. Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (UMSNH);
- XI. Universidades con Campus en Morelia; y,
- XII. Asociaciones Civiles dedicadas al cuidado del medio ambiente, entre otros.
- IX. Los registros de contaminantes del aire, agua y suelo;
- X. La normatividad ambiental;
- XI. El Programa de Monitoreo de la Calidad del aire en la Ciudad de Morelia;
- XII. Programa de Inspectores Ambientales y atención de denuncias;
- XIII. Procedimientos administrativos para el pago de infracciones y sanciones; y,
- XIV. Las demás que se consideren adecuadas para su cumplimiento.

**Artículo 22.-** La planeación ambiental y sus instrumentos se deberán utilizar en toda acción que se realice para regular el crecimiento urbano, en apego al Plan Municipal de Desarrollo, y al Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo.

**Artículo 23.-** En la formulación del Plan de Desarrollo Municipal, se considerarán los principios de política ambiental contenidos en la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento, así como los criterios de zonificaciones, estrategias de protección al medio ambiente y preservación del equilibrio ecológico contenido en el Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo.

**Artículo 24.-** Promover el diseño de instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los principios de política ambiental, concibiendo a éstos, como los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y los costos ambientales que generen las actividades económicas, incentivando a realizar acciones que favorezcan al medio ambiente.

**Artículo 25.-** Definir y establecer los mecanismos para la creación del Fideicomiso ó Fondo Ambiental del Municipio de Morelia, con la finalidad de generar y organizar recursos para resarcir y/o revertir los daños o impactos causados al Medio Ambiente.

**Artículo 26.-** Los recursos del Fondo Ambiental Municipal podrán destinarse a:

- CAPÍTULO IV**  
DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL Y SUS INSTRUMENTOS
- Artículo 21.-** La planeación ambiental del Municipio será ejecutada a través de los siguientes instrumentos:
- I. El Reglamento Ambiental y de Desarrollo Sustentable del Municipio de Morelia;
  - II. El Programa Operativo Anual de la Secretaria;
  - III. El Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo;
  - IV. La Investigación, Educación y Cultura Ambiental;
  - V. El Sistema de Información Ambiental de Morelia;
  - VI. Las Áreas Naturales Protegidas Municipales;
  - VII. El Inventario Forestal Urbano de Morelia;
  - VIII. Inventario Forestal del Municipio de Morelia;

- I. La realización de acciones de protección al medio ambiente del Municipio;
- II. Programas y equipo para llevar a cabo las

- inspecciones y vigilancia, en materia de protección al medio ambiente;
- III. Resarcir los daños provocados al medio ambiente por los infractores;
- IV. Para la creación, mantenimiento, conservación y protección de áreas verdes urbanas;
- V. Coadyuvar con el Gobierno del Estado en la administración, vigilancia, conservación y/o mejoramiento de las áreas naturales protegidas ubicadas en el Municipio; y,
- VI. El fortalecimiento de programas para promover la cultura ambiental, a través de acciones para la protección, preservación y aprovechamiento de los recursos naturales.

**Artículo 27.-** Se promoverá en coordinación con el Gobierno Federal y Estatal la difusión de las reglas de operación para el pago de servicios ambientales hidrológicos en el Municipio, con la finalidad de fomentar la conservación y mitigación ambiental.

### CAPÍTULO V

#### DEL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO LOCAL DEL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN

**Artículo 28.-** El Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán, se formula como el instrumento de política ambiental municipal que marca las pautas del aprovechamiento, conservación, protección y restauración de los recursos naturales, con base en las disposiciones contenidas en el Programa aprobado por el Honorable Cabildo, y la normatividad en la materia correspondiente.

**Artículo 29.-** Las disposiciones normativas contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán, deberán ser observadas en la elaboración de:

- I. El Programa de Desarrollo Urbano y los respectivos programas parciales;
- II. La Fundación de nuevos centros de población;
- III. Creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, previsiones y destinos del suelo;
- IV. Apoyos a las actividades productivas que otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia,

técnica o de inversión, los que promoverán progresivamente los usos que sean compatibles con el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán de Ocampo;

- V. Realización de obras públicas, que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o que pueden influir en la localización de las actividades productivas;
- VI. Autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos industriales, comerciales o de servicios; y,
- VII. Los demás supuestos previstos en la normatividad vigente aplicable.

**Artículo 30.-** El Ayuntamiento deberá tomar en consideración lo dispuesto en el Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán, al integrar y formular el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y conocer para su resolución los proyectos de carácter urbanístico que pretende desarrollarse. Para ello solicitará a los responsables de las obras públicas y/o privadas los estudios pertinentes de carácter ambiental que correspondan; así como el polígono georreferenciado en formato shape.

**Artículo 31.-** Las previsiones contenidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán, mediante las cuales se regulan los usos del suelo, se refieren únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico Local, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que establezca la legislación local en la materia.

**Artículo 32.-** Cuando un programa de ordenamiento ecológico local incluya un área natural protegida, competencia de la Federación o del Estado, el programa de manejo será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría y los Gobiernos Federal y Estatal, según corresponda.

**Artículo 33.-** La Secretaría a través de la Dirección, será la responsable de la aplicación del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, de Michoacán, y para ello deberá contar con la estructura técnica, humana y el presupuesto suficiente para su operatividad, conforme a la legislación en la materia, emitiendo dictamen técnico de sustentabilidad ambiental, correspondientes a los proyectos

a ejecutar dentro del Municipio.

**Artículo 34.-** La Secretaria a través de la Dirección, será la responsable de la actualización por lo menos cada 3 años del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, de Michoacán, y para ello deberá contar con los recursos económicos suficientes para tal efecto.

### CAPÍTULO VI

#### REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

**Artículo 35.-** La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones, medidas de desarrollo urbano y vivienda que dicten y se realicen en el Municipio, para mantener o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

**Artículo 36.-** Los criterios considerados para la regulación ecológica de los asentamientos humanos e industriales, serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda;
- II. Los programas de desarrollo urbano y vivienda que realice el Ayuntamiento;
- III. Las normas de diseño tecnológico de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y la de desarrollo urbano, comprendidas dentro del Programa de Desarrollo Urbano Municipal, y las demás que expida el Ayuntamiento en la materia;
- VI. El cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán;
- VII. El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes urbanas y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades, siendo obligación de la autoridad ambiental municipal y de los habitantes de los centros de población la forestación y reforestación de los predios ubicados dentro del perímetro urbano;
- VIII. Las áreas verdes de donación, deberán ser espacios jardinados, el fraccionador tendrá la obligación de equiparlas para tales efectos. El Ayuntamiento deberá

incorporarlas como áreas de uso común de dominio público; y,

- IX. La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y colonial con áreas verdes urbanas.

### CAPÍTULO VII

#### DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

**Artículo 37.-** Cuando la naturaleza de aquellas obras de construcción que cuenten con una superficie mayor a 500 metros cuadrados y menor a una hectárea, modifique el entorno, cause deterioro ambiental, rebase los límites y condiciones establecidas tanto en las normas oficiales, como en los reglamentos aplicables a la materia, al solicitar la licencia de uso de suelo se requerirá para la autorización de la licencia de construcción respectiva, contar con el dictamen de sustentabilidad ambiental emitido por la Dirección.

**Artículo 38.-** La Dirección podrá requerir al interesado la información que se considere pertinente, en el caso contemplado con anterioridad, y dar seguimiento a las condicionantes establecidas en los resolutivos, ya sea del Informe Preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental, y realizará la inspección física en el lugar a efecto de verificar que las condicionantes se cumplan, conforme al presente Reglamento, a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado Michoacán de Ocampo, y demás disposiciones aplicables.

### CAPÍTULO VIII

#### DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL

**Artículo 39.-** La Dirección promoverá programas de investigación, educación y formación ambiental, para la enseñanza y el desarrollo de conductas, técnicas, habilidades y procedimientos que permitan prevenir, controlar y mitigar el cambio climático, así como la contaminación, fomentando el aprovechamiento racional de los recursos naturales, la protección de los ecosistemas y su biodiversidad, a efecto de impulsar una cultura positiva de respeto entre las personas, así como en el entorno en general.

**Artículo 40.-** La Dirección deberá promover, en el ámbito municipal:

- I. La creación de un Centro de Educación Ambiental Municipal, con el objetivo de educar e involucrar a la sociedad para fomentar la corresponsabilidad en la protección y mejoramiento del medio ambiente, privilegiando la formación de valores y actitudes dentro de un proceso permanente de aprendizaje;

- II. La coordinación y el fomento de acciones de relevancia ambiental en el Municipio, considerando los criterios pertinentes, e intensificando los esfuerzos para proteger y mejorar el estado actual del entorno, a fin de propiciar el fortalecimiento de la conciencia ambiental;
- III. Preparar y difundir materiales informativos para aminorar los problemas ambientales del Municipio y proponer alternativas de solución, haciendo uso de los medios de comunicación, foros y eventos de celebraciones ambientales;
- IV. Elaborar programas para la Formación Ambiental;
- V. Impartir a través de su personal, talleres de Educación Ambiental dirigidos a centros escolares, instituciones, organizaciones civiles y sociedad en general;
- VI. Organizar eventos de relevancia ambiental, con la finalidad de consolidar la cultura ambiental en la población; e,
- VII. Integrar y operar el sistema de información ambiental Municipal; que consiste en dar a conocer los programas, objetivos, evaluaciones y acciones que en materia ambiental se realizan en el Municipio de Morelia.

**Artículo 41.-** La Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad en coordinación con la Dirección de Imagen Urbana, Dirección de Residuos Sólidos y el Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia; implementarán campañas de concientización sobre la importancia de las áreas verdes urbanas del Municipio, el manejo adecuado de residuos sólidos, el manejo integral del agua (conservación, restauración y aprovechamiento sustentable), la calidad del aire y la corresponsabilidad ciudadana, así como el mantenimiento e incremento de espacios verdes urbanos.

### CAPÍTULO IX

#### DE LAS ÁREAS VERDES URBANAS MUNICIPALES.

**Artículo 42.-** Se entiende por áreas verdes urbanas, toda superficie que ha sido destinada para conservar cobertura vegetal natural o inducida ubicada al interior de los centros de población, destinadas a la recreación, ornamentación, esparcimiento, cultura y descanso; que repercuten directamente en el bienestar de los habitantes e imagen urbana, dentro de las cuales se pueden considerar los bosques, parques, jardines, glorietas, camellones, plazas, u otro sitios de uso común, donde existan plantas ubicadas en banquetas, frente de casas, edificios y fraccionamientos

sobre los cuales el Municipio ejerce pleno dominio.

**Artículo 43.-** Corresponde a la Secretaría vigilar el cumplimiento y en su caso, sancionar el incumplimiento de los ordenamientos señalados en este capítulo, por lo que previo a conceder autorizaciones, licencias o permisos de construcción, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, y condominios, la Secretaría deberá observar lo siguiente:

- I. Las obras de urbanización obligatorias a los conjuntos habitacionales, fraccionamientos campestres, industriales, rústicos, cementerios, comerciales, así como en los desarrollos en condominio, de interés social de tipo popular y residencial; deberán diseñar las áreas verdes que por ley corresponde establecer. Debiendo obtener el dictamen de sustentabilidad ambiental de la Dirección previo a la autorización de la Secretaría, especificando las especies arbóreas y arbustivas a establecer, de acuerdo a las recomendaciones realizadas por la Dirección, en coordinación con la Dirección de Imagen Urbana;
- II. Observar las dimensiones mínimas que establece el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán, para áreas verdes, de conformidad a la clasificación, superficie, y capacidad del fraccionamiento, debiendo siempre justificar y fundamentar su decisión;
- III. La totalidad del área verde establecida, deberá tener las condiciones necesarias para que pueda cumplir con las funciones ambientales y sociales del entorno urbano y vecinal;
- IV. En los casos de autorizaciones para edificar y/o pavimentar dentro de las áreas urbanas, se obligará a utilizar materiales adecuados que permitan la filtración de agua y restauración del suelo;
- V. En el caso de asentamientos humanos en cualquiera de sus diversas modalidades, para la devolución de la fianza que asegure la ejecución correcta de las obras de urbanización, por parte de la Secretaría se deberá verificar que el fraccionador haya cumplido con las disposiciones del presente Reglamento; y,
- VI. Promover a través de la Delegación del Sector municipal correspondiente, la integración del comité de vecinos responsable del mantenimiento, conservación y protección de las áreas verdes del fraccionamiento.

**Artículo 44.-** Se promoverá la plantación en banquetas, plazas, jardines, camellones y parques, de acuerdo a las especies recomendadas por la Dirección y la Dirección de Imagen Urbana. La reforestación en las áreas públicas corresponderá llevarlas a cabo por la Dirección de Imagen Urbana; el mantenimiento y protección de las plantas en banquetas, ubicadas al frente de las casas, las cuales será obligación y responsabilidad de los propietarios.

**Artículo 45.-** La adopción de áreas verdes urbanas, por parte de asociaciones civiles, organizaciones, industriales o cualquier persona física o moral que lo solicite, será valorada y dictaminada técnicamente tanto por la Dirección, la Dirección de Imagen Urbana y la Dirección de Patrimonio, mediante un dictamen de sustentabilidad ambiental que será enviado para su aprobación, en su caso, por el Ayuntamiento.

**Artículo 46.-** Queda prohibido el establecimiento de negocios fijos o semifijos en las áreas verdes urbanas e invasión de estos espacios públicos, quedando expedita la jurisdicción del Ayuntamiento para otorgar concesiones dentro de dichas áreas; cuidando que en contraprestación se genere el compromiso por escrito por parte del concesionario de la habilitación y mantenimiento que redunde en beneficio de las áreas verdes urbanas.

**Artículo 47.-** Por ningún motivo una persona o conjunto de personas podrán invadir un área verde o fracción para ampliar o aumentar sus propiedades independientemente del uso que se le dé. En caso de contravenir con esta disposición, la Dirección de Imagen Urbana dará aviso formal a la Oficina del Abogado General del Ayuntamiento, para el inicio del procedimiento legal que corresponda.

**Artículo 48.-** Es obligación de la Dirección y la Dirección de Imagen Urbana, en coordinación con la Dirección de Patrimonio, de actualizar anualmente el inventario de las áreas verdes urbanas del Municipio. El inventario deberá contener: superficie, ubicación, uso o destino actual, las observaciones generales que éstas guardan e imágenes fotográficas.

**Artículo 49.-** La Dirección, en coordinación con la Dirección de Imagen Urbana elaborarán un Programa de Manejo de las Áreas Verdes Urbanas existentes dentro del Municipio, por sectores y Tenencias; mismo que deberá ser actualizado cada tres años. Dicho Programa deberá contener: inventario de especies existentes, plagas y enfermedades presentes, criterios de zonificación de la zona urbana del Municipio, tiempos de poda y mantenimiento.

**Artículo 50.-** Queda prohibido dañar, podar y/o talar árboles y arbustos de cualquier especie en lugares públicos; en el

caso de derribos, se requiere previo el Dictamen Técnico por parte de la Dirección. Asimismo, queda prohibida su tala injustificada por particulares o dependencias en lugares privados, dentro o fuera de domicilios.

**Artículo 51.-** Procederá el derribo de aquellos árboles que por existir causa plenamente justificada como lo es, casos de enfermedad, plaga no controlada y muerte, y para evitar que éstos ocasionen daños o perjuicios a la ciudadanía, infraestructura y servicios, siempre que se cuente con el dictamen técnico de sustentabilidad en el cual se emite la autorización de derribo por parte de la Dirección. Para resarcir el daño ambiental por el derribo, el solicitante, deberá entregar 5 árboles como mínimo de 2 metros de altura, por cada derribo de árbol autorizado los cuales deberán estar en buenas condiciones de vigor, de acuerdo a las especies señaladas en el dictamen técnico. Dichos árboles serán utilizados en el programa de reforestación municipal, coordinado entre la Dirección y la Dirección de Imagen Urbana.

**Artículo 52.-** El incumplimiento al artículo anterior, causará multas o sanción, asumiendo el infractor el costo de resarcir los daños ocasionados al entorno urbano, en los términos que se estipulen en el dictamen técnico que emita la Dirección. Con la finalidad de resarcir el daño ambiental por la poda o derribo de árboles, el infractor deberá entregar a la Dirección, 10 árboles como mínimo de 2 metros de altura, con buenas condiciones de vigor, de acuerdo a las especies señaladas en el dictamen técnico correspondiente, por árbol derribado.

**Artículo 53.-** Es obligación de los propietarios, poseedores, arrendatarios, subarrendatarios o detentadores por cualquier título de inmuebles, conservar y mantener en buen estado los árboles ubicados en los mismos.

## CAPÍTULO X DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS UBICADAS EN EL MUNICIPIO

**Artículo 54.-** Se entiende por áreas naturales protegidas, las zonas dentro del territorio municipal en las que los ambientes originales no han sido alterados significativamente por la actividad humana, y que han quedado sujetas al régimen de protección. El Ayuntamiento podrá proponer iniciativas para el decreto de áreas naturales protegidas, desarrollando actividades y medidas de conservación, restauración, desarrollo, administración y vigilancia de las mismas.

**Artículo 55.-** La Dirección, en colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Cambio Climático, las instituciones académicas y de investigación, procurará

que los programas de manejo incluyan los temas de investigación, educación ambiental y difusión, con énfasis en la preservación de la biodiversidad de especies nativas de flora y fauna, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales aplicables.

**Artículo 56.-** Para el decreto de áreas naturales protegidas se dará prioridad a las zonas forestales que brindan servicios ambientales hidrológicos, atmosféricos, retención de suelo, abrigo de fauna, escénicos u otros a la población como lo son el Río Chiquito y Grande de Morelia, Umécuaro, Cerro del Águila, Cerro de Quinceo, Presa de Cointzio, entre otras. Lo anterior, en el marco establecido por el Programa de Ordenamiento Ecológico Local del Municipio de Morelia, Michoacán.

**Artículo 57.-** La Dirección coordinará la promoción y desarrollo del procedimiento establecido en la legislación de nuevas áreas naturales protegidas y zonas de restauración y protección ambiental en el Municipio.

**Artículo 58.-** En base a los Programas de Manejo, las reforestaciones en las áreas naturales protegidas y zonas de restauración y protección ambiental, deberán contemplar especies apropiadas al lugar, privilegiando aquellas que sean nativas, amenazadas, de protección especial o en peligro de extinción.

**Artículo 59.-** La Dirección, coadyuvará con los gobiernos federales y estatales en la protección y conservación de los ecosistemas de las áreas naturales protegidas y zonas de restauración y protección ambiental ubicadas en el Municipio, que permitan asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales.

#### CAPÍTULO XI

##### DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN CON RESIDUOS SÓLIDOS

**Artículo 60.-** De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental federal vigente, no se permitirá el depósito de residuos peligrosos en el relleno sanitario, dichos residuos deberán manejarse y disponerse de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en la Materia de Residuos Peligrosos de la Ley General para la Prevención, Manejo y Disposición final de los Residuos; así como a lo que establece la NOM-052-SEMARNAT-1993 para desechos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y biológicos infecciosos.

**Artículo 61.-** Los pequeños generadores de residuos peligrosos biológicos infecciosos, los cuales generen menos de 25 kg al mes o menos de un kg diario, deberán registrarse

como pequeños generadores de residuos peligrosos biológico infecciosos ante la SEMARNAT, para estar en condiciones de obtener el dictamen de sustentabilidad, como requisito en la solicitud de su licencia municipal de funcionamiento.

**Artículo 62.-** La Secretaría a través de la Dirección, requerirá a los establecimientos comerciales, industriales, mercantiles o de servicios que generen o puedan generar residuos peligrosos, el registro correspondiente ante la SEMARNAT y condicionará el otorgamiento o renovación de la licencia municipal de funcionamiento, a la obtención de dicho registro.

**Artículo 63.-** El transporte de los residuos sólidos urbanos de carácter no peligroso o los considerados de manejo especial, deberá hacerse en vehículos que garanticen evitar escurrimientos y la dispersión de estos durante su traslado a los sitios de disposición final.

**Artículo 64.-** los particulares y las organizaciones de limpia que transporten residuos sólidos o de manejo especial a los sitios de disposición final, deberán cumplir con lo que establece el artículo anterior.

**Artículo 65.-** Los particulares deberán presentar ante la Dirección, cuando así lo requiera el programa de manejo de residuos sólidos considerados de manejo especial generados por la ejecución de actividades en proyectos a realizar dentro del Municipio y que sean condicionados por la Secretaría de Medio Ambiente Recursos Naturales y Cambio Climático para su adecuada disposición.

#### CAPÍTULO XII

##### DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

**Artículo 66.-** Es una prioridad fundamental para la preservación del medio ambiente y el bienestar de los habitantes del Municipio de Morelia, el cuidado y la conservación del agua, así como el de prevenir y controlar su contaminación. La administración de los acueductos y drenajes, de ríos, lagunas, arroyos, manantiales, ojos de agua, presas y humedales del Municipio, debe obedecer a los planes de acción o programas de manejo que cada caso indique. La protección, limpieza, reforestación y vigilancia de estas áreas naturales, será prioridad del Ayuntamiento, a través del Organismo Operador de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Morelia, previo convenio con la Comisión Nacional del Agua.

**Artículo 67.-** La protección del agua implica el uso y manejo eficiente, la prevención y control de la contaminación. Será tarea esencial de las autoridades y los ciudadanos procurar

medidas que promuevan su ahorro y uso eficiente, su capacitación y adecuado tratamiento, su reutilización y eventual reciclaje. Además de las que garantice el control de la contaminación del agua en sus distintos usos.

**Artículo 68.-** Los criterios para prevención y control de la contaminación del agua serán considerados en:

- I. La elaboración de programas Municipales; y,
- II. El establecimiento de Sistemas sanitarios para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales de condiciones particulares de descarga, para evitar riesgos y daños a la salud pública.

**Artículo 69.-** La prevención y control de la contaminación del agua, estará a cargo del Ayuntamiento, a través del Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento y/o instancias similares en tenencias o localidades.

**Artículo 70.-** Por lo que respecta a las aguas residuales de las industrias, establecimientos mercantiles o de servicios, estos deberán apearse al Reglamento para el control de Descargas de Aguas Residuales al Alcantarillado Municipal de Morelia, así como a las Leyes y disposiciones reglamentarias federales y estatales que procedan. El Ayuntamiento establecerá la coordinación con los tres niveles de gobierno para la administración de los cuerpos de agua.

### CAPÍTULO XIII

#### DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

**Artículo 71.-** El Ayuntamiento podrá celebrar con el Gobierno Federal y con el Estatal, los convenios de coordinación que sean necesarios, para prevenir y controlar la contaminación generada por vehículos automotores que emitan emisiones a la atmósfera y que puedan ser catalogados como ostensiblemente contaminantes.

**Artículo 72.-** El Municipio por conducto de la Dirección, podrá recomendar a los conductores de vehículos con aparente emisión de contaminantes, realizar la verificación vehicular correspondiente.

**Artículo 73.-** Aquellos establecimientos o instalaciones que por su naturaleza o actividad generen emisión de gases, humos y olores desagradables o simplemente muy intensos, deberán tener equipos especiales para reducirlos a niveles tolerables y proteger a quienes laboren y acudan a ellos, así como a quienes habiten en su vecindad.

**Artículo 74.-** Los establecimientos mercantiles o comerciales

que utilicen carbón como combustible deberán instalar campanas con extractores al inicio de la chimenea y filtro al final para evitar la expulsión de partículas al ambiente, quienes realicen estas actividades contaminantes, deberán proporcionar toda la información que le sea requerida por las autoridades municipales.

**Artículo 75.-** Con relación a las emisiones producidas por establecimientos mercantiles o de servicios, y sin perjuicio de otras disposiciones en la materia de carácter federal, estatal o municipal, se procederá de la siguiente manera:

- I. En coordinación con la autoridad federal y estatal, el Ayuntamiento establecerá un Programa para la Prevención y el Control de la Contaminación de la Atmósfera por Fuentes Fijas en el Municipio de Morelia;
- II. Dicho programa se dará a conocer a las industrias y establecimientos mencionados en este artículo mediante reuniones de trabajo, en donde se les proporcione el fundamento jurídico, la Norma Oficial Mexicana 085-SEMARNAT-2011 y los procedimientos aplicables para el trámite de la Licencia Ambiental Única de Emisiones a la Atmósfera ante la autoridad correspondiente;
- III. La Dirección, requerirá a los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios de competencia municipal, que operen equipos de combustión, el llenado y entrega del formato de solicitud de licencia en materia de emisiones a la atmósfera. En el primer requerimiento les otorgará un plazo de 5 cinco a 30 días naturales para presentar lo requerido. Si no lo hicieren se les requerirá por segunda ocasión otorgándoles un plazo similar al primero. Si no respondieran al segundo requerimiento, la autoridad procederá con multa y clausura parcial o total, temporal o definitiva del establecimiento;
- IV. La Licencia de Emisiones a la Atmósfera será única, y sólo se requerirá renovación en caso de cambio de domicilio, de los procesos productivos o de los equipos de combustión;
- V. Una vez otorgada la licencia por la Secretaria, los establecimientos deberán cumplir cabalmente con las condicionantes estipuladas en la misma;
- VI. De manera particular, deberán entregar un informe semestral que refleje el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana 085-SEMARNAT-2011. Los informes

deberán ser presentados por profesionistas en la materia, así las industrias, establecimientos mercantiles y/o de servicios que no cumplan con los parámetros establecidos en la Norma antes citada, se les otorgará un plazo de quince días para cumplir con los mismos, en caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones correspondientes;

- VII. El análisis de los gases de combustión de cada semestre, deberá realizarse dentro del periodo correspondiente, y entregarse en los siguientes 15 días a la fecha de su elaboración; y,
- VIII. A las industrias, establecimientos mercantiles y/o de servicios que no cumplan con los parámetros establecidos en la Norma antes referida, se les otorgará un plazo de quince días para cumplir con los mismos.

**Artículo 76.-** Las quemas a cielo abierto se autorizaran únicamente para la realización de simulacros de incendios, previa autorización por parte de la Dirección.

#### CAPÍTULO XIV

##### DE LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, OLORES Y ENERGÍA

**Artículo 77.-** Cuando se realicen actividades que generen emisiones de olores, energía térmica y lumínica, ruido o vibraciones, la Dirección implementará las acciones preventivas o de corrección según sea el caso, para evitar que rebasen los parámetros máximos que prevén las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 78.-** Los propietarios o responsables de establecimientos ya existentes, se encuentran obligados a implementar programas, medidas y sistemas para prevenir, controlar y corregir sus emisiones a fin de que éstas no rebasen los parámetros establecidos por las normas oficiales mexicanas.

**Artículo 79.-** Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial, de servicio, o de cualquier otro tipo que por su naturaleza produzcan emisiones y olores desagradables o nauseabundos, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos dentro del plazo que al efecto le señale la Dirección.

**Artículo 80.-** En caso de que los olores sean provocados por sustancias químicas o actividades altamente riesgosas, según el listado que sobre el particular publica la autoridad federal, la Dirección, dará aviso a la autoridad federal o estatal según corresponda, solicitando aplicar las medidas

de seguridad que correspondan.

**Artículo 81.-** Las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas o móviles no deberán rebasar los límites establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM 081-SEMARNAT-1994, que establece 68 decibeles en horario de 06 a 22 horas y de 66 decibeles en horario de 22 a 06 horas. En caso de denuncia reiterada el Ayuntamiento procederá a las sanciones aplicables. Los límites máximos permisibles emitidos por fuentes fijas, son los siguientes:

Zona	Horario	Límite máximo permisible (dB)
Habitacional	6:00 a 22:00	55
	22:00 a 6:00	50
Industriales y comerciales	6:00 a 22:00	68
	22:00 a 6:00	65
Escuelas (áreas exteriores de juegos)	Durante el juego	55
Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento	4 horas	100

**Artículo 82.-** Las unidades móviles de sonido, usadas para propaganda o publicidad de cualquier tipo, deberá utilizar en la transmisión de su comunicado, voces agradables y música instrumental relajante, que no cause molestias, debiendo iniciar dentro de un horario comprendido de las 7:00 A.M. a las 7:00 P.M. de lunes a viernes y de 7:30 A.M. a 7:00 p.m. sábados; los domingos no se permite utilización de musicables ni dispositivos emisores de sonido cuya intención sea la venta y/o comercialización de algún producto sin la autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 83.-** Se consideran zonas de restricción permanente a la emisión de ruido a las áreas colindantes a asilo de ancianos, escuelas, iglesias, sanatorios, clínicas, hospitales y oficinas públicas, asimismo toda fuente de sonido, deberá dejar de emitir al pasar donde se encuentran establecidas las áreas antes mencionadas, de no cumplir con lo establecido en el presente artículo se aplicará la sanción que corresponda.

**Artículo 84.-** Todos los vehículos que se utilicen para la venta de cualquier tipo de producto o la prestación de un servicio, como son de manera enunciativa y no limitativa, los repartidores a domicilio de gas, recolectores de basura, leche y otros similares, deberán hacer uso de bocinas o equipos sonoros en sus unidades con los dispositivos necesarios para que no produzcan ruido que causen molestias al vecindario; debiendo solicitar un dictamen a la Dirección para que se verifique los niveles de ruido. En todo caso los niveles de ruido no deberán estar fuera de la norma establecida a que se refiere en un artículo anterior; la instancia emisora de permisos de esta índole, se coordinará con la Dirección de Medio Ambiente y Sustentabilidad para cumplir con el consentimiento obligatorio correspondiente de la Dirección.



**Artículo 85.-** Los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, no deberán generar ruidos que causen molestias al vecindario; y en todo caso deberán apegarse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana 081-SEMARNAT- 1994. Está permitida la disposición de dispositivos de alarmas para advertir peligro en situaciones de urgencia, aun cuando rebasen los límites de emisión de ruido permitidos, pero solo durante el tiempo de emergencia o el que sea estrictamente necesario.

**Artículo 86.-** Para comprobar el cumplimiento de estas disposiciones, se realizarán visitas de inspección a las fuentes emisoras de ruido, tomando las mediciones de acuerdo al procedimiento que señala la norma oficial mexicana NOM-081- SEMARNAT-1994.

**Artículo 87.-** Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, requerirán de permiso que otorgara el Ayuntamiento, siempre que no exceda un nivel de 68 dB, medido de acuerdo a las normas correspondientes.

**Artículo 88.-** La contaminación generada por vibraciones, energía térmica lumínica, radiaciones, ruidos y olores producidas por máquinas, procesos de fabricación y procedimientos de construcción, serán evaluados y medidos por la Dirección con los equipos y procedimientos necesarios.

#### CAPÍTULO XV DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO

**Artículo 89.-** Para la operación de bancos de extracción de materiales pétreos o ladrilleras por cualquier persona física o moral, deberá contar con:

- I. Informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, que cuente con la aprobación por parte de la instancia ambiental federal o estatal que corresponda;
- II. Licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento, de acuerdo con el Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios del Municipio de Morelia.

**Artículo 90.-** Los predios forestales afectados por los incendios, así como las áreas degradadas, serán prioritarios en el programa de reforestación y restauración forestal, en el cual invariablemente estarán consideradas por sus impactos ambientales.

#### CAPÍTULO XVI DE LA DENUNCIA CIUDADANA

**Artículo 91.-** Cualquier persona física o moral, pública o privada, tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la Secretaría todo hecho, acto y omisión que genere o puedan generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población.

La Dirección, para determinar la procedencia de la denuncia planteada, bastará hacer el señalamiento por escrito o en forma verbal con los datos necesarios que permitan localizar el origen, y en su caso al responsable, la manifestación del problema causado por la actividad de la fuente, el nombre del denunciante, teléfono y firma; dicha información será indispensable para dar trámite a la denuncia.

**Artículo 92.-** A la Secretaría le corresponde, a través de la Dirección:

- I. Informar al denunciante el trámite y curso legal y/o administrativo de su denuncia, y el resultado de la misma;
- II. Informar a la autoridad federal o estatal competente, según corresponda, cuando se trate de asuntos que sean injerencia de las instancias señaladas; y,
- III. Solicitar a la Federación o al Estado la información que se requiera para dar seguimiento a las denuncias que se atiendan dentro del territorio municipal las instancias mencionadas.

**Artículo 93.-** La Dirección, en la substanciación de la denuncia ciudadana observará en lo aplicable lo previsto por el Título Tercero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán.

**Artículo 94.-** La denuncia por cualquier medio que se formule, deberá contener como mínimo:

- I. Nombre o razón social, domicilio y teléfono del denunciado, en caso de poseer dicha información;
- II. Datos específicos que permitan identificar y localizar la fuente contaminante o la identidad del presunto infractor en la cual se infrinja la normatividad ambiental vigente, toda prueba que ofreciere el denunciante, que ayude a evidenciar lo denunciado; y,
- III. Datos completos y verídicos del denunciante, así como firma en caso de hacerlo por escrito.

**CAPÍTULO XVII**  
DE LA INSPECCIÓN Y EL PROCEDIMIENTO  
ADMINISTRATIVO

**Artículo 95.-** Corresponde a la Secretaría a través de la Dirección, en materia de inspección y vigilancia:

- I. Realizar dentro del territorio municipal las visitas de inspección, verificación o vigilancia que considere necesarias, apegándose para tal efecto a lo dispuesto en el Capítulo Octavo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, presentándose en los inmuebles en que se señale la diligencia, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento;
- II. Llevar a cabo las diligencias necesarias con el fin de comprobar la existencia de fuentes o actividades que puedan o estén provocando deterioro ambiental, así como la verificación del cumplimiento de programas ambientales; y,
- III. Verificar el control y vigilancia sobre el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y de las Normas Oficiales Mexicanas de protección ambiental que resulten aplicables a su competencia, así como los demás ordenamientos vigentes en la materia.

**Artículo 96.-** En todo lo referente a las visitas de inspección, se someterá a lo dispuesto en el Capítulo Octavo del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Artículo 97.-** La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que se hubieren determinado.

**Artículo 98.-** El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regularización inclusive informativas, será de tres días hábiles, para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas; el interesado podrá solicitar la prórroga hasta por igual término, la cual de proceder se aplicará por una sola vez.

**Artículo 99.-** Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de los requerimientos solicitados, y conste que fueron atendidas las medidas ordenadas se considera concluido el proceso administrativo; sin embargo, en caso de persistir o reincidir el problema, la Secretaría podrá imponer la sanción o sanciones procedentes.

**Artículo 100.-** Derivado de la inspección, siempre y cuando

las normas aplicables prevean los supuestos de infracción, la autoridad administrativa podrá imponer a los particulares medidas de seguridad o sanciones, según corresponda.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la misma, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

**Artículo 101.-** En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y,
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia, incluyendo los que la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

**Artículo 102.-** Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

**Artículo 103.-** Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

**Artículo 104.-** Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
- IV. Arresto hasta por 36 horas;
- V. Clausura temporal o permanente, parcial o total; y,
- VI. Las demás que señalen las leyes o reglamentos.

**Artículo 105.-** Sin perjuicio de lo establecido en las leyes, normas y reglamentos, en caso de reincidencia se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que su monto exceda del doble del máximo.

**Artículo 106.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

**Artículo 107.-** La autoridad administrativa fundará y motivará su resolución, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y,
- IV. La reincidencia del infractor.

**Artículo 108.-** Una vez escuchado al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá dentro de los diez días siguientes a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal.

**Artículo 109.-** Las autoridades competentes harán uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

**Artículo 110.-** Las sanciones administrativas podrán imponerse en más de una de las modalidades previstas en el Artículo 103 de este Reglamento, salvo el arresto.

**Artículo 111.-** Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones en la resolución respectiva, las multas se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

**Artículo 112.-** Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan a los delitos en que, en su caso incurran los infractores.

**Artículo 113.-** La facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continúa.

**Artículo 114.-** Cuando el infractor impugne los actos de la autoridad administrativa, se interrumpirá la prescripción hasta en tanto la resolución definitiva que se dicte no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de excepción y la autoridad deberá declararla de oficio.

**Artículo 115.-** La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección o para lograr la ejecución de las medidas de seguridad y sanciones que se hubieren determinado.

**Artículo 116.-** El plazo para el cumplimiento de las medidas correctivas o de regularización inclusive informativas, será de tres días hábiles, para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas; el interesado podrá solicitar la prórroga hasta por igual término, la cual de proceder se aplicara por una sola vez.

**Artículo 117.-** Cuando se trate de una segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de los requerimientos solicitados, y conste que fueron atendidas las medidas ordenadas se considera concluido el proceso administrativo; sin embargo, en caso de persistir o reincidir el problema, la Secretaría podrá imponer la sanción o sanciones procedentes.

**Artículo 118.-** Derivado de la inspección, siempre y cuando las normas aplicables prevean los supuestos de infracción, la autoridad administrativa podrá imponer a los particulares medidas de seguridad o sanciones, según corresponda.

**CAPÍTULO XVIII**  
**DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 119.-** Se consideran medidas de seguridad, las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la Secretaría a través de la Dirección, de conformidad con el presente Reglamento, esto con la finalidad de proteger la seguridad y el interés público, evitando daños o deterioro en la calidad de vida de los habitantes o bien en aquellos otros casos de inminente contaminación que pueda tener o tenga repercusiones en los ecosistemas, sus componentes o en la salud pública, entre las que podrán ordenar las siguientes

- I. La suspensión temporal o definitiva, total o parcial de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;
- II. La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
- III. Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- IV. La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplan con los parámetros máximos autorizados por las Normas Oficiales Mexicanas en la materia; y,
- V. La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, giros, actividades o fuentes de contaminantes o presuntamente contaminantes.

**Artículo 120.-** Cuando así lo amerite el caso, la Secretaría a través de la Dirección, gestionará ante las autoridades competentes para que en los términos de las leyes relativas, ejecuten alguna o algunas de las medidas de seguridad que sus ordenamientos correspondientes establezcan; así mismo, dará vista de las actuaciones a las autoridades Federales y Estatales, cuando a criterio de la instancia ambiental exista inobservancia a disposiciones jurídicas fuera de su competencia, que merezcan la intervención de aquellas para verificación del sitio de que se trate.

**Artículo 121.-** Las medidas de seguridad se aplicarán por el tiempo estrictamente necesario para corregir las irregularidades que impliquen contaminación, molestia o contrariedad a la seguridad y al interés público por deterioro al ambiente.

**Artículo 122.-** Toda medida de seguridad podrá ser cancelada a solicitud del interesado, cuando se acredite a satisfacción de la Secretaría el haber dado cumplimiento a la corrección de las deficiencias encontradas o requerimientos que le fueran señalados.

**Artículo 123.-** En el caso de suspensión de actividades y

servicios o la determinación de prohibición de actos de uso, se podrá permitir el acceso de las personas que tengan la encomienda de corregir las irregularidades que la motivaron, previa autorización de acceso al inmueble por parte de la Secretaría.

**Artículo 124.-** La desaparición o violación de los sellos o bandas que indiquen la imposición de alguna medida de seguridad o sanción, dará lugar a la reimposición de éstos, sin mayor trámite que el haber constatado su desaparición o violación, lo que deberá de constar en acta circunstanciada.

**Artículo 125.-** El infractor que no cumpla con la implementación de las medidas de seguridad dictadas o de una obligación fijada legalmente, el Ayuntamiento a través de algunas de sus Dependencias podrá llevar a cabo las correcciones necesarias; quien cubrirá los gastos que resulten en la ejecución del servicio, sin perjuicio de las sanciones que se le impongan.

**Artículo 126.-** En caso de obstinada rebeldía y negativa a pagar la multa, ésta se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto por el Código Fiscal Municipal del Estado.

**Artículo 127.-** Se considerarán faltas, además de las que así determine la Dirección, las siguientes:

- I. La combustión de llantas, residuos o materiales que provoquen emisiones en cualquier cantidad o periodicidad;
- II. La emisión permanente de ruido en rangos mayores a los 68 dB(A) conforme a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana aplicable, en zonas de uso preponderantemente habitacionales o comerciales;
- III. El desmonte, la afectación por poda innecesaria o severa, tala o derribo de árboles sin contar con la autorización correspondiente;
- IV. La pavimentación o construcciones de áreas verdes urbanas o jardinadas, autorizadas en los proyectos de edificación, o en los planos de construcción, fraccionamientos; y,
- V. Las demás que expresamente prevé este Reglamento.

**Artículo 128.-** Se consideran violaciones y acreedores a sanción en materia de contaminación por residuos sólidos: el verter cualquier tipo de residuos sólidos en la vía pública, lotes baldíos, barrancas, depresiones, áreas verdes, jardinerías, cuerpos de agua o al drenaje.

**Artículo 129.-** Son violaciones y acreedores a sanción en materia de prevención y control de la contaminación del agua las siguientes:

- I. Las descargas de aguas negras residuales de uso doméstico a la vía pública por cualquier medio o causa; y,
- II. El uso desmedido o desperdicio del agua potable y su derrama excesiva.

**Artículo 130.-** Se consideran violaciones y acreedores a sanción en materia de contaminación de la atmósfera las siguientes:

- I. La emisión a la atmósfera de contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores, que rebasen los límites máximos permisibles contemplados en las normas oficiales mexicanas y en las disposiciones aplicables, quienes emitan dichas emisiones sean personas físicas o morales;
- II. Cualquier vehículo ostensiblemente contaminante no hubiere sido sometido a la verificación vehicular será retirado de la circulación y depositado en el corralón municipal que para tal efecto tiene la Dirección General de Tránsito y Vialidad del Municipio de Morelia, lo anterior, sin perjuicio de las multas a que haya lugar; y,
- III. Quien realice quemas a cielo abierto que no sean para simulacros de incendio y que no cuente con la autorización expedida por la Dirección.

**Artículo 131.-** Son violaciones y acreedores a sanción en materia de contaminación por ruido, vibraciones, olores y energía, las siguientes:

- I. Rebasar los límites máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia y los reglamentos correspondientes;
- II. Cuando la emisión de energía lumínica rebase los límites establecidos y que dicha iluminación se dirija a las habitaciones vecinas y provoquen molestias a sus habitantes y hacia la vía pública o provoque deslumbramiento;
- III. La realización en la vía pública de actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha de la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar estos trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar

deslumbramientos;

- IV. Emitir ruidos por medio de bocinas, alarmas, silbatos, sirenas, campanas, máquinas herramientas, aparatos de sonido, u otros similares, que causen molestias auditivas a los vecinos y, en todo caso, no deberá rebasar los límites máximos permisibles de ruidos, que marca la Norma Oficial Mexicana 081-SEMARNAT-1994 DE 68 decibeles en ponderación «A» en horario matutino y 66 decibeles en horario nocturno;
- V. Utilizar unidades móviles sonoras y/o dispositivos emisores de sonido dentro del centro histórico en su primer cuadro, el cual contempla de la calle Madero mira al norte hasta la calle Santiago Tapia y/o 20 de noviembre, al sur hasta la calle Aldama, al oriente hasta la calle Vasco de Quiroga y al poniente hasta la calle Valentín Gómez Farías y/o Ignacio López Rayón, el incumplimiento a este precepto como al artículo anterior causara multa o sanción, con la excepción de eventos públicos o masivos que cuenten con el permiso correspondiente; y,
- VI. La utilización de sirenas que de manera exclusiva es de patrullas y ambulancias, bomberos y otros servicios oficiales de emergencia.

#### CAPÍTULO XIX DE LOS RECURSOS

**Artículo 132.-** En contra de los actos emitidos por la autoridad administrativa en apego a lo dispuesto en el presente Reglamento, los particulares que se sientan afectados en sus derechos podrán interponer el Recurso de Revisión previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo o impugnarlo a través de los medios establecidos en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, y para el conocimiento ciudadano, publíquese en los Estrados del Palacio Municipal, así como en los lugares que el Ayuntamiento estime pertinente difundir el aviso de su vigencia; conforme a lo previsto en el artículo 3o del Código Civil del Estado; 9o y 138 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán; y, en los artículos 145, 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 54 del Bando. Remítase a su vez al H. Congreso del Estado y al Titular del Poder Ejecutivo

del Estado, los ejemplares con el texto íntegro del presente para su conocimiento y efectos legales conducentes.

**SEGUNDO.** Se abroga en todas y cada una de sus partes el Reglamento Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Municipio de Morelia publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 04 de Julio del año 2012, así como todas las disposiciones legales y administrativas Municipales que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.** Aquello que no esté establecido en el presente Reglamento, será regulado por la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como a la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo y demás disposiciones aplicables en materia ambiental.

**CUARTO.** Forman parte del presente el Tabulador de Sanciones, que adjunta al Reglamento que se publica.

El presente Tabulador que contiene sanciones económicas forma parte sustantiva del **REGLAMENTO AMBIENTAL Y DE SUSTENTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MORELIA**, por lo que es de observancia general para todos los habitantes del Municipio de Morelia.

Par la determinación del monto económico de las sanciones se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida, el impacto social, el impacto ambiental que se genere y la reincidencia entre otras.

Las sanciones establecidas en el presente tabulador podrán ser aplicadas, sin perjuicio de las responsabilidades que

resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables, las cuales se aplicarán tomando en cuenta el salario mínimo general vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo, al momento de la infracción:

Tratándose de aquellas infracciones al **REGLAMENTO AMBIENTAL Y SUSTENTABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MORELIA**, que no se encuentren tabuladas en el presente, se aplicará como multa el equivalente de 4 a 800 UMAs considerando la causa que la origine.

De 4 a 800 UMAs, por infracción a lo dispuesto en el artículo 126 de este Reglamento;

De 4 a 800 UMAs, por infracción a lo dispuesto en el artículo 127 fracciones de la I a la V, de este Reglamento;

De 4 a 800 UMAs, por infracción a lo dispuesto en el artículo 128 de este Reglamento;

De 4 a 900 UMAs, por infracción a lo dispuesto en el artículo 129 fracciones de la I a la II de este Reglamento;

De 4 a 800 UMAs, por infracción a lo dispuesto en el artículo 130 fracciones I, II y III de este Reglamento; y,

De 4 a 800 UMAs, por infracción a lo dispuesto en el artículo 131 fracciones I a la V de este Reglamento.

Dado en el Salón de Sesiones de Cabildo del Palacio Municipal de Morelia, Michoacán, en Sesión de Cabildo a los 08 días del mes de diciembre del año 2016. (Firmados).

COPIA SIN VALOR LEGAL